



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Sucesión No. 11001-4003-018-2010-00726-00
 Veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- Para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que en efecto a folios 3 al 6 del cuaderno 3 obra copia del contrato de arrendamiento suscrito por WALTER HEGLLEN LOPEZ HERNANDEZ y EDGAR HERNANDO BERNAL CUESTA, se DISPONE:

- **OFÍCIESE** al **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto en el oficio N°. 05009-19S, esto es, deje a disposición de esta judicatura los dineros que reposen a favor del proceso de la referencia. Tramítese el oficio por Secretaría.

- **OFÍCIESE** al señor WALTER HEGLLEN LOPEZ HERNANDEZ a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, rinda cuentas comprobadas respecto de los cánones de arrendamiento percibidos en virtud del contrato celebrado el día 1° de octubre de 2009.

Así mismo, deberá indicar si a la fecha continúa vigente el contrato de arredramiento en mención y precisar los datos de identificación y notificación de quien ostente la tenencia del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-292506. Tramítese el oficio por Secretaría.

- Previo al relevo de la sociedad INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S., representada en el momento de la diligencia por ANA EMILCE HERNANDEZ, se requiere a Secretaría, **nuevamente** con el fin que elabore y diligencie el oficio dirigido a dicha entidad, ordenado por auto del 24 de octubre de 2019 (fls. 463 y 464 del presente trámite).

Cumplido los términos otorgados en los oficios aludidos, por Secretaría, ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
 No. 005 hoy 23 de febrero de 2021.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
 Sucesión. Rad: 11001-4003-018-2010-00726-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acumulado) No. 11001-4003-070-2012-00472-00
 Veintidós (22) de febrero Dos mil veintiuno (2021)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **YOLIMA VELÁSQUEZ ALFONSO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.226.682 en **contra** de **JUAN CARLOS CUERVO BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.270.066 para el pago de las sumas que se relacionan a continuación.

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.646.000M/CTE)** por concepto de costas liquidadas en auto de data 14 de febrero de 2018 (fl.249 C.1)
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidada a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde que cobró ejecutoria el auto que la aprueba y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

En virtud a lo normado en el artículo 75 del Código General el Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado **JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ** en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 5.

Se niega mandamiento respecto de las pretensiones primera a la tercera, para ello ha de tener en cuenta el apoderado actor los argumentos esgrimidos en providencia de data veintitrés (23) de abril de 2019 (C.4).

Notifíquese y cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 23 de febrero de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acumulado) No. 11001-4003-070-2012-00472-00
Veintidós (22) de febrero Dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA:**

El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **50C- 1496107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Por secretaría ofíciase.

Los oficios de embargo deberán ser tramitados por la parte demandante, secretaría proceda a remitir los mismos a costas de la parte interesada.

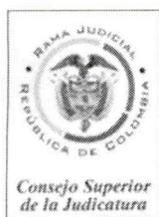
Resulta improcedente el embargo de los títulos judiciales como quiera que ya operó la entrega de dichos dineros al demandado.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 23 de febrero de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Pertenencia No. 11001-4003-070-2016-00299-00

Veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Obre en autos el escrito que antecede proveniente del apoderado judicial de la demandante GLORIA ESPERANZA ARIAS ARIAS, dando cuenta del pago de los honorarios del curador *ad litem* nombrado, póngase en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, téngase que en cuentas que en el plenario obra un escrito suscrito por quien se identifica como apoderado judicial de WILVER LEON VEGA, quien es ajeno al presente asunto. Dicho documento se dirige al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y en él se solicita hacer efectiva la orden de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de SERVITRÓNICA S.A., empero no se identifica a cuál se refiere y allega 2 certificados de libertad y tradición de dos predios diferentes. Uno de ellos corresponde al que es objeto del presente litigio, pero el certificado tiene fecha de expedición previa a la materialización de la inscripción de demanda aquí ordenada.

En este orden de ideas, siendo un tercero que no eleva solicitud alguna al presente estrado judicial, no se le impartirá trámite a dicho memorial.

Finalmente, se pone de presente que el curador *ad litem* designado se pronunció frente a la demanda interpuesta sin proponer medio exceptivo alguno.

SEGUNDO: Ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país, el acceso restringido a las sedes judiciales y dado que, en virtud de la naturaleza de este asunto, es menester practicar la **Inspección Judicial** del bien objeto de litigio, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m)** del día **catorce (14)** del mes de **abril** del año **dos mil veintiuno (2021)**.

Para tal fin, deberá la parte demandante precisar el perito que estará presente en la inspección judicial decretada, atendiendo que, en virtud de la Resolución N°.

368 del 25 de abril de 2019, se revocó parcialmente la lista de admitidos y no admitidos de la lista de auxiliares de la justicia.

Adviértase que dicho profesional emitirá el dictamen pericial sobre: **1)** la identificación plena del inmueble y **2)** estado de conservación actual.

A su vez, con el fin de tener claridad sobre la idoneidad del perito que concurrirá a la inspección judicial, se le otorgan a la parte demandante diez (10) días hábiles anteriores a la diligencia, para que declare y acredite las informaciones mínimas previstas por el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es:

1. La identidad de quien rendirá el dictamen y de quien participará en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rendirá el dictamen y de quien participará en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones que efectuará serán diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones que efectuará serán diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Además, para efectos de la inspección judicial decretada, el apoderado judicial de la parte demandante o, en su defecto, el extremo actor concurrirá al Despacho el día señalado para partir desde la sede judicial al lugar donde tendrá lugar la práctica de dicha prueba. Se resalta que solo se permitirá el ingreso de una

persona, y las demás deberán estar presentes en el lugar donde se encuentra el bien objeto de cautelas. Sin que deban concurrir los testigos, pues estos serán escuchados en otra oportunidad procesal.

Así, dado que, por medidas de bioseguridad no es procedente que hayan aglomeraciones y se necesitan surtir las etapas previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, una vez realizada la inspección judicial aquí dispuesta, se señalará nueva fecha en la que tendrá lugar la audiencia.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Esto es, deberán enviara las partes a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 23 de febrero del 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Pertenencia 11001-4003-070-2016-00299-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00314-00
Veintidós (22) de febrero Dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de data Treinta y uno (31) de julio de 2020(fl.4-7) por medio de la cual confirmó la sentencia apelada de data veintiuno (21) de enero de 2020.

Secretaría proceda a elaborar las costas teniendo en cuenta para ello lo fijado en las dos instancias.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, which appears to be 'Fidel Segundo Menco Morales', is written over a large, hand-drawn oval scribble. Below the signature, the name 'FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES' and the title 'JUEZ' are printed in a bold, sans-serif font.

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 23 de febrero de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00770-00

Veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Se **rechaza** de plano la solicitud de pérdida de competencia que antecede, formulada por el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA**.

Como fundamento de lo anterior, importa señalar que el artículo 121 del Código General del Proceso dispone que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”; más sin embargo, la citada norma facultó a la correspondiente autoridad judicial para “prorrogar por una vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”.

Medida en la cual, si bien los demandados **PEDRO RODOLFO VARON ORTEGA** y **NANCY SOLANGE TORRES CASTILLO** se tuvieron por notificados personalmente, el primero, y por conducta concluyente la segunda, del auto de apremio, el día 17 de julio de 2018, y con ello se consideró trabada la Litis, no ha de obviarse que por auto del 27 de febrero de 2020 fue señalada fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 371 y 372 del Código General del Proceso, impidiéndose su realización, en virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

De ahí que, ante las restricciones de acceso a los estrados judiciales, no solo con relación a los usuarios sino también frente a los funcionarios y empleados judiciales, no se ha señalado nueva fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

Téngase en cuenta, a su vez, que si bien le asiste razón a la parte demandante frente a la suspensión de términos y su consecuente reanudación, no ha de perder de vista que el Decreto 564 de 2020 dispuso que los términos que tratan el artículo 121 del Código General del Proceso se suspenderían también y se reanudarían **un mes** contando a partir del **día siguiente** al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, con relación a la solicitud de emisión de una sentencia anticipada, esta no resulta factible, dado que la parte demandante solicitó en el

traslado de la exceptiva propuesta la recepción de la declaración de los demandados, lo que impide dar aplicación a lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Adicional a lo esgrimido, téngase en cuenta que el mentado artículo 121 **NO** tiene una aplicación automática, pues se hace necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan determinar la razón por la cual no fue posible cumplir con el plazo regulado por dicho canon.

En efecto, a este respecto que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de marzo de 2018, bajo la radicación N°. 83371, proferida por la Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha precisado que:

“De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.”

Criterio con el cual ha coincidido el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en la sentencia T-341 de 2018, al señalar que:

*“(…) se debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.***

112. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”
(Negrita fuera de texto).

En consecuencia de lo esgrimido, el Despacho prorroga por 6 meses más el término para resolver de fondo el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y dada la actual imposibilidad de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en virtud de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Alcaldía de Bogotá.

Así, atendiendo que no pudo ser adelantada la audiencia señalada para el día 9 de julio de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, se fija la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, del día **TRECE (13)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual. Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, vía correo electrónico, que se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, “Microsoft Teams”.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes de la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados al interior del presente proceso.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del

término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cml70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

De igual forma, deberán adjuntar copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados judiciales. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto 860 de 2020, a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia virtual es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "Microsoft Teams", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **LEGIBLE**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Esto es, deberán enviar a las partes a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005** hoy **23 de febrero de 2021**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. 11001-4003-070-2018-00770-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido
 Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00770-00

Veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA**:

- El **EMBARGO** y posterior **RETENCION** de la quinta parte del Salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos que devengue el demandad **PEDRO RODOLFO VARON ORTEGA**. Limitando la medida cautelar en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$3.900.000.00 M/Cte.)**.

Ofíciase al pagador de la entidad **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA - COOVISER**, indicándole el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho. Hágasele las advertencias de ley.

Como quiera que los oficios han de tramitarse por la parte demandante, su remisión se realizará por secretaría, vía correo electrónico, a la dirección de notificaciones dispuesta por el extremo actor.

Notifíquese y Cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 23 de febrero de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00770-00





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio No.11001-4003-070-2020-00227-00
 Veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

- Verificado el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 5 de octubre de 2020 (fls. 52 y 53), observa el Despacho que la solicitud allí contenida no se abrirá paso, dado que el contenido del numeral 4° del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 obedece a una orden que se emite cada vez que se ordena el retiro de la demanda, por si existen medidas cautelares en aplicación de lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso. Si en el presente asunto no hay cautelares decretadas, previa verificación por la Secretaría, esta hará caso omiso de tal disposición.

En consecuencia, el memorialista deberá estarse a lo decidido en dicho proveído que cobró ejecutoria.

- En atención a la solicitud elevada por quien se identifica como apoderada especial de BANLÍNEA S.A.S, se **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de entrega de copia de la demanda, como quiera que, **(i)** con su petición no acredita la calidad que afirma ostentar, **(ii)** se desconoce el fallo emitido por el tribunal que alude en sus memoriales, y **(iii)** no fue emitido auto admisorio de la demanda presentada y la misma fue retirada, sin que se hubiesen dictado medidas cautelares ni notificado el extremo demandado, con lo que se encontraba facultada la parte demandante para retirarla, a la luz de los consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la memorialista deberá estarse a lo comunicado en las sendas comunicaciones que le han sido remitidas vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005 hoy 23 de febrero de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Monitorio No.11001-4003-070-2020-00227-00

